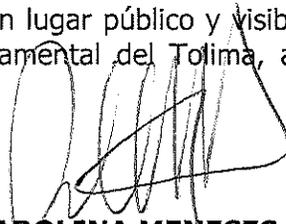


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-080-021</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No.1.105.675.157 y <b>OTROS</b> ; así como a las compañía aseguradora <b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b> y a la Compañía <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A</b> ; <b>Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA</b> , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 255.450 del CSJ.
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No. 065 Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>06 DE OCTUBRE DE 2025</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 07 de octubre de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 07 de octubre de 2025**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

198

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NUMERO 065 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-080-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de octubre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 099 de fecha 23 de julio de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-021, proceden a decretar pruebas de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 072 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

- **HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL No. 11**

<b>CONTRATO NÚMERO</b>	650
<b>FECHA</b>	16 de septiembre de 2019
<b>CONTRATISTA</b>	Comercializadora TGM R.L. Sandra Liliana Martínez Guzmán
<b>VALOR INICIAL</b>	\$127.000.000
<b>OBJETO</b>	Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima
<b>SUPERVISOR</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ – Director TIC´S
<b>RECIBE LOS ELEMENTOS</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ – Director TIC´S

Mediante el Contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019, cuyo objeto "Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima" la Alcaldía

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Municipal del Espinal adquirió equipos que de acuerdo a la Salida de Elementos Devolutivos No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, se detallan a continuación:*

Und	Código	Cant	Descripción de Elementos	Vr. unitario	Total
UND	224010103	24	COMPUTADOR WINDOWS 10 PRO64	\$ 3.500.000	\$ 84.000.000
UND	224010104	6	IMPRESORA TIPO ESCANER REGISTRADURIA	\$ 1.500.000	\$ 9.000.000
UND	224010112	4	ESCANER PROCESADOR 800 COPIAR. DIGITALIZAR REGISTRADURIA	\$ 2.200.000	\$ 8.800.000
UND	224010113	10	TECNOLOGIA LASER, IMPRIMIR, LENGUAJE CONTROL-REGISTRADURIA	\$ 1.600.000	\$ 16.000.000
UND	224010114	2	SISTEMA DE PROYECCIÓN, PANTALLAS LCD-REGISTRADURIA	\$ 1.200.000	\$ 2.400.000
UND	224010105	1	PREAMPLIFICADORES DE MICROFONO - REGISTRADURIA	\$ 1.700.000	\$ 1.700.000
UND	224010106	4	CABINA DE SONIDO ACTIVA 8-REGISTRADURIA	\$ 1.450.000	\$ 5.800.000
UND	224010107	3	CABINA DE SONIDO ACTIVA 10-RESTRADURIA	\$ 1.210.000	\$ 3.630.000
UND	224010115	1	PROYECTOR DE PANTALLA ELECTRONICO	\$ 1.560.000	\$ 1.560.000
UND	224010109	1	TELON DE PROYECTOR+ TRIPODE - REGISTRADURIA	\$ 500.000	\$ 500.000
UND	224010110	2	MICROFONO SISTEMA INALAMBRIICO -REGISTRADURIA	\$ 460.000	\$ 920.000
UND	224010111	10	MICROFONO DE MESA PROFESIONAL- REGISTRADURIA	\$ 420.000	\$ 4.200.000
			<b>TOTAL</b>		<b>\$ 138.510.000</b>

*Fuente: Salida devolutivos al Servicio Nro. 201900048 del 07 de noviembre de 2019*

*De acuerdo al procedimiento de auditoría del 26 de marzo de 2021, se realizó acta de visita de campo con el fin de constatar la existencia física de los elementos detallados en el cuadro anterior, para ello se contactó a funcionarios del área de Almacén y Directora de las TIC'S con el fin de solicitarles el acompañamiento para la ubicación de los mismos, quienes manifestaron desconocer dichos elementos y el Director saliente de TIC'S en acta del 21 de enero de 2020 no hizo mención de la existencia y ubicación de dichos equipos.*

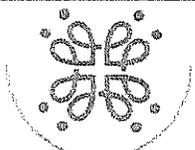
*Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$138.510.000, que corresponde, a los elementos que mediante la Entrada de Almacén No. 201900055 del 07 de noviembre de 2019 y Salida devolutivos de Almacén No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, elementos recibidos bajo la responsabilidad del Dirección de TIC'S y a pesar de ser registrado en el sistema no se encontraron físicamente en las instalaciones del sujeto de control.*

*En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000.*

*(...)"*

A través del Auto No. 072 de fecha 27 de agosto de 2021, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA, vinculando como presunto responsable fiscal a **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.105.675.157 del Espinal – Tolima, en calidad de Director Administrativo de Tic's (Supervisor del contrato No. 650 de 2019), para la época de los hechos.

Igualmente, se vinculó al proceso en calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6, entidad que suscribió con la Administración municipal de El Espinal - Tolima, expidió las Pólizas de Manejo No. 8001003537 y 8001003715, con un amparo de Fallos con

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Responsabilidad Fiscal y Delitos Contra la Administración Pública por la suma de (\$ 300.000.000.00) y (\$ 800.000.000.00) respectivamente.

Mediante auto No.027 del 09 de mayo de 2025, (folios 37 al 46) se decretó la práctica de pruebas consistente en oficiar a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con el propósito de allegar información, la cual fue remitida mediante oficio No. CDT-RE-2025-00002428 del 03 de junio de 2025, (folios 54 al 61).

Que mediante auto No.004 del 08 de julio de 2025, se ordenó la vinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No.480-64-994000000831, por brindar amparo de los hechos materia de investigación al encontrarse vigente para la época de descubrimiento de los hechos (folios 65 al 68).

El día 05 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió auto de imputación (folios 76 al 91), contra el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, en calidad de Director Administrativo Tic's y a su vez ordenó la desvinculación de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siendo confirmada mediante auto de 02 de septiembre de 2025 de Grado de Consulta (folios 98 al 103).

Que en atención al auto de imputación, el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, a través de su apoderado de confianza, mediante oficio No.CDT-RE-2025-00003948 del 18 de septiembre de 2025, presentó argumentos de defensa, solicitando la práctica de las siguientes pruebas folios 114 al 116:

*"1. Se anexa copia del acta de entrega de elementos de Oficina a la Registraduría del Estado Civil, por parte de la Almacenista de la Alcaldía Municipal de El Espinal de fecha 18 de diciembre de 2019.*

*2. Se anexa MEMORANDO No. 20250400014293 y certificación de fecha mayo 30 de 2025, dirigido por la oficina de Almacén Secretaria de Hacienda Municipal a la Contraloría Departamental del Tolima.*

*3. Se anexa inventario general de bienes devolutivos por Dependencias en cuarenta y cinco (45) folios. Documento que por alguna razón no aparece como remitido al expediente, pero que fue anunciado por la parte que represento como allegado al expediente.*

*4. Se solicita, decretar ampliación de versión libre del imputado, con el objeto de determinar con mayores detalles aspectos que tienen que ver con la conducta endilgada; lo anterior, en ejercicio del derecho de defensa.*

*5. Se solicita decretar, visita especial adicional, para verificar la existencia de los diferentes equipos, su caracterización y demás aspectos pertinentes, para consolidar aspectos probatorios, que de acuerdo con lo informado con el imputado, demostrarán la señalada existencia de los bienes adquiridos y los diferentes funcionarios y/o dependencias, que los tienen a cargo y su valorización económica; dependencias tales como: Despacho del Alcalde, oficina de control interno, oficina de fiscalización, oficina de Kardex, Inspección de Policía, secretaria social, ventanilla única, contratación, casa de la cultura, Sisbén,*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*secretaria de gobierno, comisaria de familia, familias en acción, tránsito, oficina de presupuesto, oficina de recaudo y donación a la Registraduría Municipal del Estado Civil.*

*6. Se solicita decretar la recepción de los testimonios de: - Leidy Liliana Santa Moreno. (Almacenista general del Municipio de El Espinal) para que deponga respecto de la certificación y memorando allegados al expediente de fecha 30 de mayo de 2025 para que aclare y amplíe los mismos en lo pertinente, respecto de inquietudes que se le formularán de manera verbal u oral por el suscrito."*

El **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, en calidad de apoderado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, mediante oficio No. CDT-RE-2025-00003952 del 18 de septiembre de 2025, allegó argumentos de defensa, en la cual solicitó tener por incorporados los siguientes documentos (folios 143 al 149):

*"1. Condicionado general de la póliza No. 480-64-99400000083: con el fin de demostrar que la póliza opera por ocurrencia y sustentar el título – falta de cobertura temporal de la póliza No.480-64-994000000831 al configurarse el siniestro por fuera de la vigencia*

*2. Condicionado general de la póliza No.480-64-994000000831: con el fin de demostrar que el hecho objeto de reproche fiscal se encuentra expresamente excluido, toda vez que la pérdida de bienes de propiedad de la entidad estatal asegurada que fueron objeto de movilización fuera de los predios de la entidad estatal asegurada."*

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del estado...</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

*La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...".* Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar la práctica de la prueba consistente en la **VISITA ESPECIAL**, solicitada por el apoderado de confianza del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá in situ verificar la existencia o no de los bienes objeto de investigación y así aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la pérdida de los equipos de cómputo y tecnológicos, adquiridos mediante contrato de suministro No.650 del 16 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la Administración Municipal del Espinal – Tolima y oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.** Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide decretar la práctica de una visita fiscal al Municipio del Espinal – Tolima, la cual será adelanta por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe el Director Técnico de Planeación y Tic´s, respecto al siguiente asunto:

- a. Verificar las existencia y ubicación de los equipos de cómputo y tecnológicos adquiridos mediante el contrato de suministro No.650 del 16 de septiembre de 2019, en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-080-021: **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, en calidad de Director Administrativo de las Tic´s, para la época de los hechos y su apoderado de confianza el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO** y el **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, en calidad de apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y en la oficina de Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que los presuntos responsables fiscales, puedan controvertir en el sitio las características e identificación de los equipos que se llegaren a ubicar.
- b. Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.072 del 09 de junio de 2021, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

- c. Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita especial, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita especial.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De las pruebas **DOCUMENTALES**, allegadas por el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO** y el **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, esta Dirección las tiene como incorporadas al expediente y otorga pleno valor probatorio.

Documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia del acta de entrega de elementos de Oficina a la Registraduría del Estado Civil, por parte de la Almacenista de la Alcaldía Municipal de El Espinal de fecha 18 de diciembre de 2019.
2. MEMORANDO No. 20250400014293 y certificación de fecha mayo 30 de 2025, dirigido por la oficina de Almacén Secretaria de Hacienda Municipal a la Contraloría Departamental del Tolima.
3. Copia inventario general de bienes devolutivos por Dependencias en cuarenta y cinco (45) folios. Documento que por alguna razón no aparece como remitido al expediente, pero que fue anunciado por la parte que represento como allegado al expediente.
4. Condicionado general de la póliza No. 480-64-99400000083: con el fin de demostrar que la póliza opera por ocurrencia y sustentar el título – falta de cobertura temporal de la póliza No.480-64-994000000831 al configurarse el siniestro por fuera de la vigencia
5. Condicionado general de la póliza No.480-64-994000000831: con el fin de demostrar que el hecho objeto de reproche fiscal se encuentra expresamente excluido, toda vez que la pérdida de bienes de propiedad de la entidad estatal asegurada que fueron objeto de movilización fuera de los predios de la entidad estatal asegurada.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **visita especial, el informe técnico, testimonial y prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales, informes y la visita fiscal por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Respecto del llamado a rendir testimonio por parte de la señora **LEIDY LILIANA SANTA MORENO**, en calidad de Almacenista General de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, este despacho considera que se niega por **INUTIL**, pues de conformidad con los hechos objeto de la prueba indicados por el apoderado, consistentes en deponer respecto a la certificación y memorando allegados al expediente de fecha 30 de mayo de mayo de 2025, considerando esta dirección que los documentos obrantes en el expediente vistos a folios 54 al 61, corresponde a información oficial expedida por el mismo sujeto de control

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

a través de sus funcionarios y no por particulares, que del simple análisis se evidencia que este se encuentra estructurado de una manera clara, precisa y concisa, respondiendo con exactitud lo solicitado por el ente de control, llevando a concluir que no requiere de mayores explicaciones, ni acepta interpretación en contrario, lo que no ayudaría en el esclarecimiento de los hechos.

hora bien, con relación a la solicitud de ampliación de la versión libre solicitada como prueba por el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el concepto 110.17.2020 SIA-ATC. 012020000101 emitido por la Auditoría General de República, en el cual contempló:

*"(...) Concluyendo respecto de la versión libre o exposición voluntaria en el proceso de responsabilidad fiscal, debemos decir que ésta no es un medio de prueba, sino que es un derecho del investigado que puede ejercer o no, es un medio de defensa del investigado fiscalmente que tiene por objeto inicialmente permitirle a este el ejercicio de su derecho de defensa, a través de la cual él va a exponer lo que a bien tenga sobre los hechos materia de investigación, explicar las razones del mismos, solicitar la práctica de pruebas, ejercer el derecho de contradicción, entre otros. Esta es una declaración voluntaria, libre, sin el apremio del juramento, por lo que no requiere de la presencia de apoderado, y que además, no requiere de un interrogatorio formal como en el caso del testimonio.*

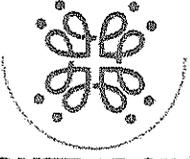
*Al tratarse de un medio de defensa en el cual el investigado expone o manifiesta lo que a bien tenga, esta exposición no es comparable con el medio probatorio de testimonio, en el cual el deponente debe contestar un interrogatorio de parte y sí está en la obligación de responderlo, así como también absolver las preguntas que a bien tenga efectuar el funcionario de conocimiento y las partes. (...) Subrayado por fuera del texto original.*

Así las cosas, es claro que la versión libre no es un medio de prueba por lo que de antemano la solicitud del implicado no está llamada a prosperar, pero en todo caso, una vez agotado el análisis, es relevante dejar de presente que el implicado ha contado con las oportunidades procesales legales y a su vez ha hecho uso efectivo de las mismas, en donde se evidencia que ha brindado las explicaciones que ha considerado pertinentes. Por lo tanto, no solo la solicitud es improcedente sino que este despacho considera que su ampliación sería irrelevante y no aportaría en nada en el esclarecimiento de los hechos razón por la cual se procederá a su negación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar y practicar por ser conducente, pertinente y útil una visita especial al Municipio del Espinal – Tolima, la cual será adelantada por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal o quien esta delegue, en compañía del funcionario que designe el Director Técnico de Planeación y TIC's, con la finalidad de verificar la existencia y ubicación de los equipos de cómputo y tecnológicos adquiridos mediante el contrato de suministro No.650 del 16 de septiembre de 2019, en presencia de las partes vinculadas

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

y/o apoderados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y en la oficina de Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo 1:** Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciaran sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No.072 del 09 de junio de 2021, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Planeación y TIC's de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica al municipio del Espinal - Tolima en los términos del artículo antecedente.

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorporar al expediente y otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles, a los siguientes documentos:

1. Copia del acta de entrega de elementos de Oficina a la Registraduría del Estado Civil, por parte de la Almacenista de la Alcaldía Municipal de El Espinal de fecha 18 de diciembre de 2019. (Folio 117).
2. MEMORANDO No. 20250400014293 y certificación de fecha mayo 30 de 2025, dirigido por la oficina de Almacén Secretaria de Hacienda Municipal a la Contraloría Departamental del Tolima. (Folios 117 al 118).

203

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del andesano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**3.** Copia inventario general de bienes devolutivos por Dependencias en cuarenta y cinco (45) folios. Documento que por alguna razón no aparece como remitido al expediente, pero que fue anunciado por la parte que represento como allegado al expediente. (Folios 118 al 141).

**4.** Condicionado general de la póliza No. 480-64-99400000083: con el fin de demostrar que la póliza opera por ocurrencia y sustentar el título – falta de cobertura temporal de la póliza No.480-64-994000000831 al configurarse el siniestro por fuera de la vigencia. (Folio 149).

**5.** Condicionado general de la póliza No.480-64-994000000831: con el fin de demostrar que el hecho objeto de reproche fiscal se encuentra expresamente excluido, toda vez que la pérdida de bienes de propiedad de la entidad estatal asegurada que fueron objeto de movilización fuera de los predios de la entidad estatal asegurada. (Folio 150).

**ARTÍCULO SEXTO:** Negar por inútil, la recepción a rendir testimonio solicitado por el apoderado de confianza del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, de acuerdo con la parte considerativo del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Negar por inconducente, la solicitud de ampliación de versión libre y espontánea elevada por el apoderado de confianza del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, de acuerdo con la parte considerativo del presente proveído.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 255.450 del CSJ, en calidad de apoderado de confianza de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública No. 521 del 31 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en el artículo 108 Ley 1474 de 2011, para tal efecto librasen los oficios respectivos.



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Investigador Fiscal